



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04032-2022-PA/TC
LIMA
SANDRA ELIZABETH CARDOZA
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Elizabeth Cardoza Mendoza contra la resolución de foja 49, de fecha 19 de julio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021 de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2020 (f. 5), los recurrentes interponen demanda de amparo contra los jueces del Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo – Sub Especialidad Tributaria y Aduanera y de la Sexta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales 47 y 59 (no adjuntas a la demanda), que, según afirma, declararon improcedente e infundada la demanda contencioso-administrativa que promovió en el proceso subyacente contra la Sunat (Expediente 11785-2017-0-1801-JR-CI-29). Pide, además, que se declare la nulidad de todos los actos administrativos impugnados en el proceso cuestionado y que ordene a la Sunat anular la inscripción del RUC 10028228711, que le fue asignado, así como todos los gravámenes generados a partir de la activación y vigencia del mismo y que le pague una indemnización.

Manifiesta que interpuso demanda contencioso-administrativa cuestionando las Cartas 0023-2015-SUNAT/6I0500 y 103-2015-SUNAT/6I0310, y pidiendo que se anule la inscripción del RUC que le fue asignado sin que ella lo solicitara y falsificando su firma, y que la Sunat cumpla con su promesa de anular dicha inscripción si se demostraba la falsificación de su firma, lo que se logró en las diligencias efectuadas a raíz de la denuncia penal que formuló por falsificación de firma, pese a lo cual los jueces demandados desestimaron su demanda. Agrega que el *ad quem* anuló hasta en 2 oportunidades la sentencia desestimatoria del *a quo* y que en la tercera confirmó la sentencia desestimatoria pese a ser idéntica a las dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04032-2022-PA/TC
LIMA
SANDRA ELIZABETH CARDOZA
MENDOZA

primeras. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 15), el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, ella busca que se efectúe una nueva reevaluación de la decisión de fondo adoptada en el proceso subyacente, lo que no compete a los jueces constitucionales.

A su turno, mediante Resolución 3, de fecha 19 de julio de 2022 (f. 49), la Tercera Sala Constitucional desde el 15-09-2021 de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que lo realmente pretendido por la recurrente es que se revise, a manera de instancia, lo resuelto por los jueces ordinarios, lo que no resulta procedente en la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 28237, actualmente modificado por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307, el amparo contra resoluciones judiciales procede respecto de resoluciones judiciales firmes. Así pues, el Tribunal ha establecido que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. Asimismo, ha precisado que por “(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (cfr. Sentencia 04107-2004-HC/TC, fundamento 5).
2. En el presente caso, la recurrente cuestiona las resoluciones 47 y 59 dictadas en el proceso subyacente y aun cuando ninguna de ellas fue adjuntada a la demanda, de la información obtenida de la página web del Poder Judicial sobre el Expediente 04429-2017-0-1801-JR-CA-20 se puede apreciar que la Resolución 59 constituye la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que, a su vez, declaró improcedente e infundada la demanda contencioso-administrativa postulada por la recurrente contra la Sunat y el tribunal fiscal, pidiendo que se declare la nulidad de las cartas 0023-2015-SUNAT/6I0500 y 103-2015-SUNAT/6I0310 y que se le pague una indemnización ascendente a S/ 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04032-2022-PA/TC
LIMA
SANDRA ELIZABETH CARDOZA
MENDOZA

000 000.00.

3. Empero, de lo actuado y de la información contenida en la página web del Poder Judicial se puede advertir que la recurrente no interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, medio impugnatorio previsto en el numeral 3.1, del artículo 32 de la Ley 27584, recogido actualmente en el numeral 3.1, del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, conforme al cual procede el recurso de casación contra “Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores”.
4. Por lo tanto, a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional, la resolución de vista que se cuestiona a través del presente proceso de amparo no cumple con el requisito de firmeza, resultando de aplicación *a contrario sensu* el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ